

**DECRETO, 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal (“piercing”) u otras técnicas similares.**

## **Palabras del Consejero de Sanidad**

El Consejo de Gobierno ha aprobado hoy, 11 de octubre, un DECRETO de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos de carácter no sanitario en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal (“piercing”) u otras técnicas similares.

Antes de seguir, permítanme aclarar los términos que estamos manejando:

---

Tatuaje: *procedimiento de decoración del cuerpo mediante la introducción bajo la piel de pigmentos y colorantes. La piel se perfora con un instrumento punzante.*

Micropigmentación o dermopigmentación: *introducción bajo la piel, en zonas concretas como labios, cejas o contorno de los ojos de pigmentos y colorantes con una duración temporal de varios meses o años.*

Perforación corporal (“piercing”): *procedimiento de decoración del cuerpo con anillos, aros u otros elementos que se sujetan al cuerpo atravesando la piel, las mucosas u otros tejidos (se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja, siempre que se realice por profesionales sanitarios con técnicas estériles e instrumental de un solo uso).*

---

Este DECRETO responde al hecho de que la realización en el cuerpo humano de este tipo de técnica son prácticas que han adquirido una considerable difusión en nuestra sociedad, incrementándose el número de establecimientos en donde se practican (*tenemos detectados en la CAPV 77 establecimientos cuya única actividad es el piercing y/o tatuajes: 9 en Araba, 33 en Bizkaia y 25 en Gipuzkoa – el 60% de ellos situados en las capitales*) y a que existe una relación directa entre el desarrollo de estas prácticas y el riesgo de adquirir enfermedades ligadas a la transmisión a través de la sangre. Por tanto, su ejecución por personal no sanitario y en ámbitos no sanitarios exige, con el fin de minimizar este riesgo y proteger la salud de las y los usuarios y trabajadores, establecer los requisitos técnicos y las normas de carácter higiénico y sanitario que deben cumplir los establecimientos y las personas que se dedican a la realización de estas prácticas.

Dentro de este objetivo de protección de la salud, el DECRETO regula :

- los requisitos que deben tener las instalaciones, sus equipamientos y los materiales a utilizar;
- las condiciones de higiene en el desarrollo de la actividad;
- la formación de los aplicadores;
- la gestión de los residuos;
- y la información al usuario. Así, el personal aplicador deberá entregar al usuario un documento informativo, previo al

consentimiento que éste deberá firmar, con al menos, los siguientes datos:

- a) Características de las prácticas que se aplican en el establecimiento concreto;
- b) Medidas higiénicas que se aplicarán;
- c) Carácter permanente e indeleble de las aplicaciones que tengan ese carácter;
- d) Contraindicaciones de cada una de las prácticas que se realizan;
- e) Complicaciones más frecuentes;
- f) Cuidados necesarios tras la aplicación para cada práctica que se desarrolle;
- g) La indicación al usuario de la obligación de otorgar consentimiento previo a la realización de la práctica, bien por sí o por el representante legal en caso de minoría de edad o discapacidad.

Por otra parte, el Decreto establece un capítulo de prohibiciones que contempla que:

- a) queda expresamente prohibida la práctica de estas técnicas en mercadillos, puestos ambulantes y similares;
- b) no quedan amparadas por el presente Decreto las prácticas que tengan un carácter lesivo o mutilante del cuerpo humano;
- c) asimismo el presente Decreto no ampara los procedimientos que requieran la intervención preceptiva de un profesional sanitario.

Por otra parte, se da una especial importancia al requisito de formación de las y los aplicadores, a cuyo efecto el Decreto les impone la obligación de superar un curso de formación con un mínimo de 40 horas de duración que tiene como finalidad la adquisición de conocimientos en materia de protección sanitaria tanto hacia sí mismos como hacia las y los usuarios. Quedan exentos de esta obligación quienes estén en posesión de titulaciones o formaciones de carácter profesional cuyos currículos incluyan, como parte de su contenido, las materias sobre las que gira la formación que prevé el presente Decreto (Licenciados en Medicina y Cirugía, Licenciados en Farmacia, Diplomados en Enfermería, Técnicos superiores en estética, profesionales con cualificación en Maquillaje Integral).

Los cursos serán impartidos por entidades, organizaciones o centros con los que el Departamento de Sanidad suscriba un convenio de colaboración, a través del que controlará y supervisará la organización de las actividades formativas.

El Decreto somete la apertura de establecimientos en los que se realicen estas prácticas a la obtención de la correspondiente licencia municipal.

El otorgamiento de la licencia municipal, no obstante, habrá de ir precedido de la emisión por la autoridad sanitaria competente de un

informe sanitario, que se prevé con carácter vinculante si fuera desfavorable.

En todo caso, los establecimientos deberán tener expuesta al público, en lugar bien visible en su interior:

- a) la licencia municipal;
- b) la relación de aplicadores que trabajan en el mismo, identificados por nombre y apellidos, DNI, y con manifestación expresa de tener titulación media o superior que habilita para la práctica de tales actividades o, en su defecto, de haber superado el curso de formación.

Por último, el Decreto atribuye el ejercicio de la actividad de control e inspección de estas actividades a los Ayuntamientos, de conformidad con los ámbitos de intervención sanitaria que les confiere la Ley 14/1986, General de Sanidad y la Ley 8/1997, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, en relación con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gabriel M<sup>a</sup> Inclán Iribar  
CONSEJERO DE SANIDAD